

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/057-12/NJLB.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de septiembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00195012, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Detallar qué trabajos realizó Gabriela López Gómez para el gobierno del estado. Proporcionar fotocopia del trabajo o trabajos realizados. El gobierno del estado, hasta hace unos meses mantenía un adeudo de 75 mil 164 pesos con la referida persona física."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1633/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud Identificada con el folio 00195012 que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diez de septiembre del año en curso, para requerir información referente a: **Detallar qué trabajos realizó Gabriela López Gómez para el gobierno del estado. Proporcionar fotocopia del trabajo o trabajos realizados. El gobierno del estado, hasta hace unos meses mantenía un adeudo de 75 mil 164 pesos con la referida persona física (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Gobierno (SEGOB), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:***

(...) me permito hacer de su conocimiento, mediante información proporcionada por la Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno, que los trabajos de consultoría que realiza la antes mencionada, son

trabajos relacionados con la evaluación de los programas institucionales del gobierno del estado, para conocer su Impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público.

Cabe mencionar que el documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, está siendo utilizada en los proyectos a desarrollar por el gobierno del estado, motivo por el cual, dicha información no podrá ser proporcionada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (...) Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por la citada Dependencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que en lo conducente dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Razón por la cual, en términos de lo señalado por la SEGOB, la fotocopia del *trabajo o trabajos realizados por la ciudadana Gabriela López Gómez para el Gobierno del Estado* que usted solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que expuso en su escrito de cuenta, tal y como lo prevé el artículo 11 del Reglamento antes mencionado, que sobre el particular establece:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia**; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha seis de noviembre del dos mil doce, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, hoy Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día nueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), por negarse a entregar la información requerida por la quejosa, y clasificar como RESERVADA información que no cumple con este requisito.**

HECHOS

1.- En fecha 10 de septiembre de 2012 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente solicitud de información: **"Detallar qué trabajos realizó Gabriela López Gómez para el gobierno del estado. Proporcionar fotocopia del trabajo o trabajos realizados (...)", a la que recayó el folio 00195012. (ANEXO ÚNICO)**

2.- **El 11 de octubre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida**, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Gobierno (SEGOB), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan: (...) me permito hacer de su conocimiento, mediante información proporcionada por la Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno, que los trabajos de consultoría que realiza la antes mencionada, son trabajos relacionados con la evaluación de los programas institucionales del gobierno del estado, para conocer su impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público. Cabe mencionar que el documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, está siendo utilizada en los proyectos a desarrollar por el gobierno del estado, motivo por el cual, dicha información no podrá ser proporcionada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. **(ANEXO ÚNICO)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conduce con dolo y mala fe.

IV.- En lo particular, deseo exponer ante esta H. Junta de Gobierno, que la UTAIPPE está negando el acceso a la información sin que ello pueda justificarse. Cito nuevamente la contestación proporcionada por el sujeto obligado: "(...) **LOS TRABAJOS DE CONSULTORÍA QUE REALIZA LA ANTES MENCIONADA, SON TRABAJOS RELACIONADOS CON LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES** del gobierno del estado, para conocer su impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público. Cabe mencionar que **EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS, ESTÁ SIENDO UTILIZADA EN LOS PROYECTOS A DESARROLLAR POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, MOTIVO POR EL CUAL, DICHA INFORMACIÓN NO PODRÁ SER PROPORCIONADA**, lo anterior **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Pues bien, como se desprende de lo arriba transcrito, se puede tener certeza sobre varios puntos; uno.- la existencia de la información; 2.- la información no tiene las características ni de confidencial ni de reservada, como pretende el sujeto obligado, quien señala que no puede entregar los datos porque 'están siendo utilizados'; pero como se lee, los estudios son sólo una "evaluación de los programas institucionales", es decir, no tienen que ver con materias que comprometan la seguridad pública, o cuya divulgación pueda causar un daño al estado o los municipios; de hecho, el sujeto obligado no explica cómo la divulgación de lo requerido pudiera causar daños al interés del Estado o los municipios, y mucho menos se pone en riesgo la realización de los estudios, pues éstos ya se están realizando, como acepta el propio sujeto obligado.

V.- Además, es menester señalar, que de acuerdo al artículo 4, segundo párrafo de la ley de la materia, "en la interpretación de esta Ley, específicamente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma". En el presente caso la información fue "catalogada" como RESERVADA, injustificadamente, y no obstante, suponiendo y sin conceder que así lo fuera, sobre la reserva debe prevalecer la publicidad, es decir, la transparencia.

La propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, máxima ley, subraya en su artículo sexto, párrafo tercero que entre otras situaciones, la reserva de información debe estar animada por razones de interés público, pero reitera que deberá prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD"; es decir, en este caso hay un derecho mayor que es el de la transparencia, y cito el referido numeral de la Carta Magna: "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, y considerando los días en los que este Instituto suspendió actividades.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregue lo requerido en la **solicitud de información 00195012**.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha doce de noviembre del dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/057-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintitrés de enero del dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veinticinco de enero del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/015/2012, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día trece de febrero del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0171/II/2013 de fecha ocho del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...**Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintitrés de enero del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/057-12/NJLB, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1633/X/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00195012.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1633/X/2012, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole que el documento solicitado puede serle proporcionado derivado de que se encuentra reservado por encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 22 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Quintana Roo.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravio marcado con el numeral II debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la

materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza "el que afirma está obligado a probar", se deberán desestimar tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1633/X/2012 de fecha 11 de octubre del 2012, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. Para la atención del agravio marcado con el numeral **IV**, es menester considerar que la C. Fabiola Cortés Miranda solicitó literalmente lo siguiente:

Detallar qué trabajos realizó Gabriela López Gómez para el gobierno del estado. Proporcionar fotocopia del trabajo o trabajos realizados. El gobierno del estado, hasta hace unos meses mantenía un adeudo de 75 mil 164 pesos con la referida persona física (sic)

La Unidad de Vinculación en estricto apego a derecho a través del oficio que hoy se recurre informó que de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Gobierno (SEGOB) por su competencia en la materia hizo del conocimiento de la recurrente el detalle de los trabajos que realizó la C. Gabriela López Gómez, sin embargo en cuanto a la fotocopia del documento requerido se pronunció en el sentido de que *"...ese documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, está siendo utilizada en los proyectos a desarrollar por el gobierno del estado, motivo por el cual, dicha información no podrá ser proporcionada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo"*

Ahora bien, la C. Fabiola Cortés Miranda en el agravio que se contesta erróneamente pretende conducir al juzgador a la conclusión de que la negativa a entregar el documento de su interés es injustificada, toda vez que se ha aceptado tácitamente la existencia del documento solicitado, lo cual efectivamente ni la SEGOB ni esta Unidad de Vinculación han negado, sin embargo se ha informado a la recurrente la imposibilidad jurídica de proporcionárselo toda vez que al estar relacionado con resultados preliminares que están siendo utilizados en proyectos a desarrollar, constituyen información relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o supone un riesgo para su realización, por lo que es considerado como información RESERVADA y en esos términos le fue informado a la hoy recurrente, puntualizando que en la respuesta dada jamás de habló de que comprometían la seguridad del Estado como lo pretende plantear la hoy recurrente.

Como ha quedado establecido, el documento a que se refiere el caso que nos ocupa se ajusta al supuesto de reserva establecido en el artículo 22 fracción VI de la Ley de la materia así como al artículo primero fracción V del Acuerdo por el que se Clasifica Diversa Información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de octubre de 2007, **toda vez que constituye información cuya divulgación puede poner en riesgo su realización y, por ende, el daño que pudiera causarse al Estado por tal motivo, sería mayor que el interés público de su conocimiento**, de igual manera con sustento en lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública los efectos de publicitar el

multicitado documento pudieran obstaculizar o bloquear estudios, proyectos y presupuestos causando daño al interés del Estado o de los Municipios, o suponer un riesgo para su realización, de modo que es jurídicamente procedente la negativa de otorgar el documento solicitado por la recurrente **sobreponiendo el bien común, por encima de interés de un particular**, lo que se refuerza con la siguiente tesis, emitida por el Máximo Tribunal del País:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; Pág. 3345; Registro: 170 998.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese, daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Es de estimarse también que la entrega de la información clasificada como reservada, es una causa de responsabilidad administrativa, pues así lo establece el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia, razón por la que esta Unidad de Vinculación se encuentra ante la imposibilidad jurídica de entregar la información solicitada.

V. En lo tocante al numeral **V** del escrito que se contesta, es menester tomar en consideración que efectivamente, como la C. Fabiola Cortés Miranda lo señala, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º enuncia los principios y bases sobre los cuales se rige el derecho de acceso a la información:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada** temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Como se desprende de la transcripción anterior, la fracción primera deja claro que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública; sin embargo también precisa la existencia de cierta información que por excepción y por tiempo determinado podrá ser reservada**, con lo que se deja claro que la propia Carta Magna da sustento a la existencia de la figura de **información reservada en los términos que fijen las leyes.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en apego a este principio, establece en su artículo 21, que la restricción al derecho de acceso a la información pública será en apego a esta Ley mediante las figuras de Información Reservada y Confidencial; en su artículo 22 enuncia en qué casos procederá la reserva de información y el artículo 23 por su parte señala quiénes tienen bajo su responsabilidad la clasificación de información así como las normas bajo las cuales se habrá de regir este procedimiento, de modo que hasta aquí es claro que la figura de Información Reservada, en el Estado de Quintana Roo se encuentra debidamente regulada a través de la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la misma Ley y particularmente en el caso del Poder Ejecutivo, a través del Acuerdo por el que se Clasifica Diversa Información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 24 de octubre de 2007, con lo que tenemos que aquella información que encuadre en los supuestos establecidos en las normas referidas **deben ser consideradas sin lugar a dudas información reservada como lo es en el presente caso**, por las razones que han quedado ampliamente descritas en la contestación al agravio que antecede.

Por otra parte en cuanto a la errónea concepción de la C. Fabiola Cortés Miranda respecto al criterio de máxima publicidad, en la que pretende hacer parecer que éste principio debe ser aplicado en el sentido de que "sobre la reserva debe prevalecer la publicidad", es dable aclarar que de ninguna manera dicho principio debe ser considerado en ese sentido, pues vulneraría el espíritu mismo de la reserva de información, la cual en los casos justificados (como el que nos ocupa), está jurídicamente tutelado pues el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla colocando el interés público por encima del interés de un particular.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 21, 22 fracciones VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO. El día once de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veinte de marzo del dos mil trece.

SÉPTIMO. El día veinte de marzo del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Detallar qué trabajos realizó Gabriela López Gómez para el gobierno del estado. Proporcionar fotocopia del trabajo o trabajos realizados. El gobierno del estado, hasta hace unos meses mantenía un adeudo de 75 mil 164 pesos con la referida persona física."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1633/IV/2012, de fecha once de octubre de dos mil doce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Gobierno (SEGOB), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

(...) me permito hacer de su conocimiento, mediante información proporcionada por la Dirección de Administración de la Secretaría de Gobierno, que los trabajos de consultoría que realiza la antes mencionada, son trabajos relacionados con la evaluación de los programas institucionales del gobierno del estado, para conocer su impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público.

Cabe mencionar que el documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, está siendo utilizada en los proyectos a desarrollar por el gobierno del estado, motivo por el cual, dicha información no podrá ser proporcionada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...por negarse a entregar la información requerida por la quejosa, y clasificar como RESERVADA información que no cumple con este requisito. ... "

*_ "... la UTAIPPE está negando el acceso a la información sin que ello pueda justificarse. Cito nuevamente la contestación proporcionada por el sujeto obligado: "(...) **LOS TRABAJOS DE CONSULTORÍA QUE REALIZA LA ANTES MENCIONADA, SON TRABAJOS RELACIONADOS CON LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES** del gobierno del estado, para conocer su impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público. Cabe mencionar que **EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LOS TRABAJOS CONTRATADOS, ESTÁ SIENDO UTILIZADA EN LOS PROYECTOS A DESARROLLAR POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, MOTIVO POR EL CUAL, DICHA INFORMACIÓN NO PODRÁ SER PROPORCIONADA**, lo anterior **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."*

_ "... se puede tener certeza sobre varios puntos; uno.- la existencia de la información; 2.- la información no tiene las características ni de confidencial ni de reservada, como pretende el sujeto obligado, quien señala que no puede entregar los datos porque 'están siendo utilizados'; pero como se lee, los estudios son sólo una "evaluación de los programas institucionales", es decir, no tienen que ver con materias que comprometan la seguridad pública, o cuya divulgación pueda causar un daño al estado o los municipios; de hecho, el sujeto obligado no explica cómo la divulgación de lo requerido pudiera causar daños al interés del Estado o los municipios, y mucho menos se pone en riesgo la realización de los estudios, pues éstos ya se están realizando, como acepta el propio sujeto obligado. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener el sentido de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

_ "...se ha informado a la recurrente la imposibilidad jurídica de proporcionárselo toda vez que al estar relacionado con resultados preliminares que están siendo utilizados en proyectos a desarrollar, constituyen información relativa a estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o supone un riesgo para su

realización, por lo que es considerado como información RESERVADA y en esos términos le fue informado a la hoy recurrente, puntualizando que en la respuesta dada jamás de habló de que comprometan la seguridad del Estado como lo pretende plantear la hoy recurrente.

Como ha quedado establecido, el documento a que se refiere el caso que nos ocupa se ajusta al supuesto de reserva establecido en el artículo 22 fracción VI de la Ley de la materia así como al artículo primero fracción V del Acuerdo por el que se Clasifica Diversa Información del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de octubre de 2007, **toda vez que constituye información cuya divulgación puede poner en riesgo su realización y, por ende, el daño que pudiera causarse al Estado por tal motivo, sería mayor que el interés público de su conocimiento**, de igual manera con sustento en lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública los efectos de publicar el multicitado documento pudieran obstaculizar o bloquear estudios, proyectos y presupuestos causando daño al interés del Estado o de los Municipios, o suponer un riesgo para su realización, de modo que es jurídicamente procedente la negativa de otorgar el documento solicitado por la recurrente **sobreponiendo el bien común, por encima de interés de un particular...**"

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en **fotocopia**, cómo lo precisan las partes en los correspondientes documentos que obra en autos.

En principio, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como **Reservada** o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

"Artículo 5º. Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le

otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva, pero éste no podrá exceder de 7 años, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 27 de la Ley.

La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos **22** y **29** de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

"Artículo 6º. Los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley y en los presentes Lineamientos.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En el mismo sentido, es de señalarse que en atención a lo establecido en el Artículo 8º de los Lineamientos en mención, al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo **22** de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral **25 de la Ley**, la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

"Artículo 8º. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El Acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, funda su carácter de **Reservada** en la **fracción VI del artículo 22** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, bajo los siguientes argumentos:

"...los trabajos de consultoría que realiza la antes mencionada, son trabajos relacionados con la evaluación de los programas institucionales del gobierno del estado, para conocer su impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público.

Cabe mencionar que el documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, está siendo utilizada en los proyectos a desarrollar por el gobierno del estado, motivo por el cual, dicha información no podrá ser proporcionada..."

En este sentido en menester hacer el análisis de dicho artículo y fracción, a saber:

Artículo 22.- *La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

(...);

VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización.

(...)

NOTA: lo subrayado es por parte del Instituto.

Asimismo de manera complementaria es importante observar lo establecido en el numeral 25 de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 25. *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 22 de la Ley, cuando los efectos de su difusión obstaculicen o bloqueen estudios y presupuestos causando daño al interés del Estado o de los Municipios, o supongan un riesgo para su realización.*

NOTA: lo subrayado es por parte del Instituto.

En razón de los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, esta Junta de Gobierno examina la respuesta dada a la solicitud de información y en tal virtud hace las siguientes consideraciones:

El artículo 22, fracción VI de la Ley de la materia, hecho valer por la autoridad responsable en su respuesta a la solicitud, considera como hipótesis de reserva aquella información acerca de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización.

En este contexto, este Órgano Resolutor observa en dicha respuesta que la autoridad responsable únicamente se circunscribe en señalar el numeral que invoca y en mencionar la circunstancia de que los trabajos de consultoría que realiza la antes mencionada, son trabajos relacionados con la evaluación de los programas institucionales del gobierno del estado, para conocer su impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público, asimismo que el documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, está siendo utilizada en los proyectos a desarrollar por el gobierno del estado. En tal sentido es

de observarse la ausencia de un razonamiento debidamente fundado y motivado del cual se concluya que el proporcionar la información acerca de **detallar qué trabajos realizó Gabriela López Gómez para el gobierno del estado. Proporcionar fotocopia del trabajo o trabajos realizados**, podría causar daños al interés del Estado o de los Municipios, asimismo que no se expone y sustenta la consideración del por qué su otorgamiento representa un riesgo para la realización de estudios y proyectos ciertos, sino que únicamente la autoridad responsable se limita a mencionar tal circunstancia, por lo que su aseveración en tal sentido resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia podría ocasionar este daño o riesgo.

Ello es así en razón de que la autoridad responsable es omisa en informar el tipo o **clase de trabajo de consultoría que realiza y cuáles son los programas institucionales del Gobierno del Estado que son evaluados**, misma información que resulta indispensable para saber la importancia y trascendencia de los trabajos que se llevan a cabo, qué asunto, materia o actividad de gobierno se evalúa y qué clase de interés público representa, argumentos necesarios para pretender situar lo solicitado en la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de la materia.

Y es que éste órgano colegiado no logra visualizar como es que con la entrega de la información solicitada se pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o represente un riesgo para la realización de algún programa o proyecto del gobierno del Estado, sobre todo cuando la Unidad de Vinculación dista mucho de señalar cuál sería ese **daño** presente, probable y específico que se causaría, así como también no dice, **cuál es el riesgo** que representa; no despliega un razonamiento categórico para su clasificación de reserva de la información solicitada, sino que únicamente se circunscribe en señalar un probable daño y la supuesta existencia de un riesgo, sin mayor precisión y justificación de los mismos, esto es, no argumenta objetivamente los motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invoca como fundamento.

Asentir el razonamiento que pretende hacer valer la autoridad responsable en su respuesta dada a la solicitud, en el sentido de que "*los trabajos de consultoría que realiza la antes mencionada, son trabajos relacionados con la evaluación de los programas institucionales del gobierno del estado, para conocer su impacto en la sociedad, así como para el posterior desarrollo de estrategias de beneficio público*", significaría encuadrar erróneamente en la hipótesis normativa, en la que la funda, cualquier tipo de información imaginable del quehacer público, dadas sus tareas de gobierno y función social intrínsecamente encomendadas, pues tal justificación se aparta mucho de señalar los motivos por los que se considera que la difusión de la información puede causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización, por lo que dichos argumentos vertidos por la autoridad responsable resulta inoperantes e ineficaces a su pretensión y no se ubican en la hipótesis normativa en que funda su carácter de RESERVADA.

La Unidad de Vinculación en su oficio de respuesta a la solicitud de información señala asimismo que "*el documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, está siendo utilizada en los proyectos a desarrollar por el gobierno del estado, motivo por el cual, dicha información no podrá ser proporcionada, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Rod*"

Respecto a lo anteriormente argumentado por la autoridad responsable esta Junta de Gobierno hace las siguientes consideraciones:

La circunstancia de que el documento que contiene la información relacionada con los resultados preliminares de los trabajos contratados, esté siendo utilizado en los proyectos a desarrollar por el Gobierno del Estado no es razón suficiente, por sí misma, para no proporcionarla, toda vez que si del manejo o utilización de un documento se trata, este puede ser reproducido a costa de la propia solicitante, y si a la información de los primeros resultados de los trabajos contratados, contenidos en dicho documento, se refiere, la autoridad responsable no expresa mayores razones, motivos o circunstancias especiales del por qué dicha información la encuadra en el artículo 22, fracción VI de la Ley de la materia, como fundamento para restringir su acceso.

Permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la autoridad responsable, **en su escrito de contestación al recurso de revisión**, respecto a que "*es jurídicamente procedente la negativa de otorgar el documento solicitado por la recurrente sobreponiendo el bien común, por encima de interés de un particular*", esta Junta de Gobierno hace las siguientes apreciaciones:

La Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado no explica cual ese "*bien común*" que pretende sobrepone al interés del particular solicitante, no refiere ni hace mención de elementos objetivos que permitan apreciar y determinar la naturaleza de la información que se niega a otorgar, de que materia se trata o sobre qué tareas de gobierno se refiere, no demuestra que el daño que podría producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, sino que únicamente manifiesta dichas consideraciones sin el debido razonamiento lógico y jurídico, sin apego a los criterios establecidos en la ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, específicamente, los previstos en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, anteriormente transcrito.

Este Instituto agrega que, contrario a lo manifestado por la Autoridad Responsable en este aspecto, el conocer lo que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido resulta ser los fines que se persiguen con la consulta y análisis de la información solicitada, por lo que en el presente caso la consulta de dicha información se ve revestida de **interés público**, en términos de lo establecido en el artículo 5, fracción XII de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XII. INTERÉS PÚBLICO: Es la valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y análisis de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática.
(...)"

Por lo antes considerado es de concluirse que las razones y fundamentos jurídicos hechos valer por la autoridad responsable para sostener la legalidad del acto que se recurre resultan infundados.

Otorgar de esta manera la información solicitada, motivo del presente Recurso de Revisión es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como es el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados, como lo es el conocer lo que se contrata con los recursos públicos, la cantidad de dinero que se paga por ello y las condiciones que se establecen en los mismos contratos.

Este Instituto precisa además que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar **documentos** que contengan información clasificada como **reservada** o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- (...)

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

NOTA: lo subrayado es por parte del Instituto.

Por tanto, es indudable para esta Junta de Gobierno que lo concerniente "**Detallar qué trabajos realizó Gabriela López Gómez para el gobierno del estado. Proporcionar fotocopia del trabajo o trabajos realizados**", es información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso, por lo que los motivos argumentados y ordenamiento jurídico invocado, en la respuesta dada a la solicitud de información de cuenta por la autoridad responsable, para considerar la información solicitada con el carácter de RESERVADA, resultan carentes de razón e infundados.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas por esta autoridad resolutora que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las

medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de julio de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/057-12/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSIÓN PÚBLICA